000438/2014

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., I. s/ SUCESION" Expte. N° 438/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. Nro. 1984/2008), por haber interpuesto y fundado a fs. 285/289 la coheredera, Sra. P. G., por derecho propio, recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 267, por considerarlos altos.

I. Sostiene que sin perjuicio de considerar que no le corresponde el pago de los honorarios por no haber realizado el profesional actos comunes o en beneficio común de los declarados herederos recurre dichos emolumentos por resultar excesivos y desmedidos. Sostiene que en las presentes actuaciones no existe condena en costas. Relata que el profesional acompañó al expediente una valuación del inmueble que forma parte del acervo hereditario en la suma de U$S 90.000 (fs. 242), el que convertido al valor oficial del Banco de la Nación Argentina de ese día, es de $8,03, arrojando un resultado equivalente a $722.700,00 y éste es el monto del proceso que se debe tomar. Agrega que el martillero V. lo convirtió en función del dólar blue a un monto de más de $1.000.000, y éste se tuvo en cuenta a fin de regular los abultados honorarios del profesional. Describe las tareas que realizó el Dr. F. en la segunda y tercera etapa y las que fueron comunes o en beneficio común a los sucesores. Expresa que los honorarios regulados no guardan relación con los

trabajos realizados a los restantes letrados que han sido sin lugar a dudas de mayor cantidad e importancia a los fines de la tramitación del presente proceso por lo que corresponde su readecuación. Cita la normativa aplicable al caso. Concluye que corresponde se revoque los honorarios y que se regule al citado profesional por la tercera etapa del proceso, lo que resulte del porcentual mínimo que establece la ley, 8,25% dividido en 3, es decir 2,75% lo que arroja una suma de $19.874,25 más lo que corresponda por su escueta intervención en la segunda etapa –pedido de declaratoria de herederosAsimismo se agravia porque el juez realizó un única regulación sin distinguir si la misma correspondía a actuaciones que hacia al progreso del juicio sucesorio o si eran en interés de la parte por la cual actuó, por lo que considera corresponde realizar dicha distinción a fin de no cargar a los otros herederos con honorarios que no sean por labores realizadas en beneficio común.

Corrido traslado, el profesional contesta a fs. 297, solicita el rechazo de agravios con costas.

II. En primer lugar es dable recordar con respecto a los honorarios del sucesorio que éstos no forman parte del caudal relicto. No son obligaciones transmitidas por el causante sino que se trata de "cargas de la sucesión", es decir de obligaciones nacidas después del fallecimiento del causante, que están en directa relación con: la muerte del causante, el trámite del juicio sucesorio y la administración del caudal relicto.

Ellos surgen por la necesidad de realizar un procedimiento judicial en el cual el patrocinio letrado es imprescindible.

Sabido es entonces que las cargas de la sucesión, entre las cuales se incluyen los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso, devengados por los trabajos cumplidos en interés común de los herederos, son simplemente mancomunadas y se encuentra a cargo de los mismos. Al no mediar solidaridad, cada uno de ellos responde en proporción a su parte en la herencia, desde que tales deudas se dividen a prorrata entre sus porciones hereditarias –nota ex arts. 3475 y 691 C.C.- (conf. Llambías, Jorge Joaquín, "Código Civl Anotado", Ed. Abeledo – Perrot, Buenos Aires 1992, t. V-B, ps. 189/90, coment. Arts. 3474 y 3475, v. cita jurisprudencias).

Ahora bien, en el caso de autos el Dr. F. de las C., de acuerdo a las constancias de autos, ha efectuado trabajos comunes que deben repercutir de manera sustancial en la determinación de los honorarios. Dichos trabajos se extienden a la segunda y tercera etapa en que se divide el presente proceso de acuerdo al art. 42 de la ley arancelaria.

Son comunes los trabajos realizados en beneficio de la masa sucesoria, que sean asimismo útiles y necesarios, encuadrando en tal concepto los actos o procedimientos dirigidos a la conservación, liquidación y división de los bienes de la herencia y giran en torno a los

elementos de ineludibilidad, beneficio y negligencia de los otros coparticipes. Por ello sólo deben considerarse comunes los trabajos que traducen una particular iniciativa en el impulso procesal y cumplen con la finalidad de perfeccionar la transmisión del acervo sucesorio, con el consiguiente beneficio para la totalidad de los herederos. Es decir, aquellos que hayan contribuido a zanjar alguna cuestión que impedía la fluidez del trámite; en suma que hayan facilitado el cumplimiento de la finalidad del juicio sucesorio, consistente en la transmisión de los bienes hereditarios sin que interese la calidad del profesional de quien emana (Cfme CNCiv, Sala E, 24/9/90 “González Chávez, José M.” JA 1991-I sínt.).

Cotejando tales parámetros con las constancias de autos, se advierte como determinante en el interés común de los herederos que la actuación del profesional ha contribuido a la consecución de los fines del proceso sucesorio. Concretamente, su actuación consistió en el pedido de remoción del administrador y se designe administradora a la Sra. I. G. –fs. 60 a 64-, pedido de declaratoria de herederos –fs. 67- y trámites posteriores de: solicitud de oficios para dar cumplimiento al art. 730 C.Pr. -fs. 71-, diligenciamiento de oficio, solicitud de inscripción del condominio –fs. 77-, pedido de renuncia de la administradora –fs. 78-, acompañamiento de cédulas de notificación –fs. 109, 111 y 115-, solicitud de nueva designación de partidor –fs. 117-, diligenciamiento de las cédulas de notificación a las partes –fs. 120, 123, 126 y

129- e intervención de la audiencia de designación de partidor –fs. 131-

En cuanto a la regulación en sí misma, cabe señalar que de las actuaciones surge en primer lugar que se cumplió con el procedimiento estatuido por el artículo 22 de la ley de aranceles, toda vez que se corrió vista a los obligados al pago de los honorarios a fin de que estimen el valor de los bienes del sucesorio –ver fs. 240 y ss-, guardando silencio los herederos, encontrándose debidamente notificados.

La vista contemplada en el art. 22 tiene la finalidad de determinar el monto del proceso mediante la estimación del valor de los bienes por parte del profesional y de los obligados al pago de los honorarios. Por tanto, todos los interesados tienen la carga de estimar ese valor quedando, en caso de incumplimiento, sometidos a las consecuencias que se deriven de tal omisión.

A fs. 242/243, el Dr. J. M. F. de las C., presentó estimación del valor del bien integrante del acervo hereditario.

Presentada la estimación sin que los obligados al pago realizaran estimación alguna, corresponde tenerla como base para calcular el monto de los honorarios del profesional interviniente.

Efectivamente, si en virtud de lo previsto por el art. 23, el profesional practicó una valuación de los bienes relictos y los obligados no se opusieron específicamente ni tampoco formularon ad eventum una estimación distinta, no corresponde designar perito tasador, sino proceder directamente

a la regulación de los honorarios tomando como base la estimación efectuada (Cfme. Cám.Nac.Civ., Sala F, 5/2/1981, “Marín Ricardo”).

Así, la valuación del acervo (fs. 242/243) en U$S 90.000, equivalente a U$S1 = $11,60 -25/2/2014 fecha de la tasación-, da como resultado $ 1.044.000, base, como ya dijimos, para calcular el monto de los honorarios del profesional interviniente.

Asimismo debe señalarse que la segmentación de los juicios en etapas es una de las pautas que posibilita la correcta aplicación de las distintas escalas asignadas en función de los tramos procesales cumplidos, habida cuenta que están referidas a la extensión del trabajo, elemento esencial para la determinación de la retribución.

Teniendo en cuenta el monto del juicio determinado e indicado precedentemente y las etapas cumplidas- en el caso segunda y tercera-, el monto fijado por el juez ($80.000 = 7,66%), encuadra dentro de los márgenes previstos por la ley teniendo en cuenta los mínimos del art. 6 (11%) con más la previsión de procurador del art. 8 (30%), la reducción prevista por el art. 23 y las dos etapas efectivamente cumplidas según el art. 42 -mín. 8,25% y máx. 15%-.

Es que dentro de estos márgenes se puede actuar con mayor discrecionalidad para decidir sobre el mérito de la labor profesional, la complejidad del asunto, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica del asunto para el cliente y para la situación económica de las partes.

En este contexto se advierte que la regulación se ajusta a las pautas legales por lo que se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Sra. P. G. –coheredera- de fs. 285/289 y se confirma la regulación de honorarios de fs. 267.

III. Advirtiendo que existe denuncia y constancia del fallecimiento de la heredera Sra. F. G., fallecida el 15 de septiembre de 2006 –fs. 226 y 317/318- corresponde que en la instancia de origen se cite a los herederos de la misma a tomar la debida participación en autos.

IV. Atento a cómo se resuelve la cuestión, las costas de la alzada se imponen a la apelante vencida (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza del proceso, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de las pautas del art. 5, 6bis. y 13 de la Ley XIII N° 4 y 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. P. G. –coheredera- a fs. 285/289 y confirmar la regulación de honorarios de fs. 267.

2) Ordenar en la instancia de origen la citación de los herederos de la Sra. F. G. a fin de que tomen la debida participación en autos.

3) Costas de esta instancia a la recurrente vencida.

4) Regular los honorarios de profesionales del Dr. J. M. F. de las C. en la suma de pesos

equivalentes a TRES (3) JUS y los del Dr. N. A. D. en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS